

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701192-00
Demandante: EFRAIN CASTELLANOS CORTES
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 35 a 40 vltto cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se confirmó el auto del 21 de marzo de 2018, por el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD (fls. 195 a 197 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAGMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201500097-00
 (Acumulado Expediente No. 250002341000201501745-00)
Demandantes: FIDUCIARIA PETROLERA S.A-FIDUPETROL S.A
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 658 cdno. ppal. No. 2), y como quiera que el auxiliar de la justicia Ernesto Moreno González no manifestó si acepta la designación como perito evaluador de daños y perjuicios, el Despacho **dispone:**

1º) Relévase del cargo de perito al señor Ernesto Moreno González (perito evaluador de daños y perjuicios), para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2º) Designase como nueva auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia a la señora: Carmen Emilia Avendaño Parías quien puede ser ubicada en la calle 12 B No. 9-33 de la ciudad de Bogotá, número celular: 3112408662, correo electrónico: gearobo@hotmail.com; con el fin de que rinda el dictamen pericial con el objeto y sobre los puntos solicitados en por la parte actora contenidos en el numeral 5 "Dictamen Pericial" del acápite de "PRUEBAS", visible en los folios 72 y 73 del escrito de la demanda cuaderno No. 2, dictamen que deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión del cargo.

Expediente No. 2500023410002015000097-00 (Acumulado Expediente No.
250002341000201501745-00)
Demandante: Fiduciaria Petrolera S.A-Fidupetrol S.A.
Acción Contenciosa

3º) En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele por el medio más expedito** la designación e **infórmesele** que cuenta con un término de veinte (20) días a partir del momento de la posesión para presentar el dictamen pericial.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201801143-00
Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO EXTERIOR LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 2 de julio de 2019 (fls. 157 a 159 ibidem), mediante el cual se reforma la demanda, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201701548-00
Demandantes:	TRIENERGY INC S.A.S
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 140 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de septiembre de 2019 (fls. 53 a 63 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se revocó el auto del 13 de febrero de 2018, que rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"*", proferido por el Ministerio de Transporte y confirmó en los demás el mencionado auto.

2º) Por Secretaría **requiérase nuevamente** al Ministerio de Transporte, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copia del acto administrativo denominado *acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"*.

Exp. No. 250002341000201701548-00
Actores: Trienergy INC S.A.S
Acción Contenciosa

3°) Permanezca en Secretaría el expediente hasta tanto el Ministerio de Transporte allegue respuesta al requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201600354-01
Demandante: HOSPITAL SAN IGNACIO
Demandado: BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900709-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS-
FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
Demandado: PANFLOTA-FIDUPREVISORA S.A
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42 cdno. ppal.), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2019, la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo de Café, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 163 de 15 de octubre de 2015 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela*" y **b)** Resolución No. 089 de 18 de octubre de 2018 "*Por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 163 de octubre 15 de 2015*", proferidas por la sociedad Asesores en Derecho S.A.S, en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria La Previsora S.A., con cargo al Patrimonio Autónomo "PANFLOTA".

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Luis Alberto Álvarez

Parra (fl. 32 cdno. ppal.), de la Sección Segunda de esta Corporación quien por auto del 25 de julio de 2019 (fls. 34 a 38 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que la controversia no gira en torno a un asunto de carácter laboral, en tanto que lo que se depreca por parte de la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café, es la nulidad de unos actos expedidos por el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S, fundada en la falta de competencia de la mencionada sociedad para expedirlos y el desconocimiento de los artículos 210 de la Constitución Política y 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos en cumplimiento de la sentencia del 7 de mayo de 2015, proferida por el Consejo de Estado-Sección Cuarta con ponencia del C.P: Jorge Octavio Ramírez, dentro de la acción de tutela radicado No. 2800-23-410002015-00045-01 y que determinó que el bono pensional del señor Carlos Arturo López Franco en la suma de \$56.943.443, Bono Pensional Tipo B, por el tiempo laborado a favor de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante entre el 8 de 1976 al 13 de marzo de 1986.

En el numeral 4º del citado acto administrativo se ordenó al Patrimonio Autónomo Panflota, que una vez reciba los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del bono pensional determinado, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones acorde con la orden impartida por el Consejo de Estado-Sección Cuarta.

Posteriormente, se profirió la Resolución No. 089 de 18 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 163 de octubre 15 de 2015"*, mediante la

cual se resolvió ordenar al Patrimonio Autónomo Panflota, que una vez reciba los recursos por parte de la Federación Nacional del Café, traslade el valor del bono pensional determinado, con destino a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En consecuencia de lo anterior, la Sección Primera de esta Corporación no es competente para adelantar este tipo de acciones en atención a las siguientes consideraciones:

1. La demanda

La parte demandante, Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café, presentó demanda en contra de la sociedad Asesores en Derecho SAS y la Fiduciaria la Previsora S.A., con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"III. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A** en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PLANFOTA"**, de la cual esta última es vocera y administradora mediante las cuales se reconoció bono pensional tipo B, a favor de **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.310.895, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:

(i) La Resolución No. 163 del 15 de octubre de 2015;

(ii) La Resolución No. 089 de octubre de 2018

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan-indexados-los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor de **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.943.443)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN**

Expediente No. 250002341000201900709-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DERECHO S.A.S, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** (...).
(Negrillas del texto original).

En efecto, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos antes mencionados, proferidos por la sociedad Asesores en Derecho S.A.S, en cumplimiento de una sentencia de tutela del Consejo de Estado-Sección cuarta que ordenó el reconocimiento y pago del bono pensional al señor Carlos Arturo López Franco.

2. Manifestación de Falta de Competencia

Tal como se manifestó anteriormente, el demandante pretende obtención de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 163 de 15 de octubre de 2015 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela*" y **b)** Resolución No. 089 de 18 de octubre de 2018 "*Por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 163 de octubre 15 de 2015*", proferidas por la sociedad Asesores en Derecho S.A.S.

Según lo manifiesta el Magistrado, hoy Consejero de Estado Luis Alberto Álvarez Parra (fl. 32 cdno. ppal.), de la Sección Segunda de esta Corporación por auto del 25 de julio de 2019 (fls. 34 a 38 ibidem), de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que la controversia no gira en torno a un asunto de carácter laboral, en tanto que lo que se depreca por parte de la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café, es la nulidad de unos actos expedidos por el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S, fundada en la falta de competencia de la mencionada sociedad para expedirlos y el desconocimiento de los artículos 210 de la Constitución Política y 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

No obstante lo anterior, respecto de la competencia para conocer la nulidad de los actos administrativos como los que se demandan en el

presente medio de control, el Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, en providencia del 26 de julio de 2018, radicado No. Radicación número: 11001-3-25-000-2011-00290-00(1087-11), actor: Humberto Jairo Jaramillo Vallejo, demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales (OBP), ha precisado lo siguiente:

"II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia. *Conforme a la preceptiva del numeral 1 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (CCA)¹⁴, en armonía con los artículos 13¹⁵ y 14 del Acuerdo 58 de 1999¹⁶, expedido por la sala plena de esta Corporación, la sección segunda del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, porque el acto censurado se expidió por una autoridad del orden nacional y es **de naturaleza laboral, por cuanto lo que se discute corresponde a un tema relacionado con la expedición de los denominados bonos pensionales (...)**".(Resalta la Sala).*

Bajo el anterior marco jurisprudencial, la Sala advierte que los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el medio de control de la referencia son de naturaleza laboral, por cuanto se discute un tema relacionado con la expedición de un bono pensional en cumplimiento de una orden judicial.

En ese orden, reitera la Sala que los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 163 de 15 de octubre de 2015 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela*" y **b)** Resolución No. 089 de 18 de octubre de 2018 "*Por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 163 de octubre 15 de 2015*", proferidas por la sociedad Asesores en Derecho S.A.S, cuya nulidad se pretende son de naturaleza laboral, por cuanto corresponden a un tema relacionado con la expedición de un bono pensional y del traslado del valor del mismo a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo tanto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Primera y la Sección Segunda de esta Corporación, así:

"SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)" (Resalta la Sala).*

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Sala de Decisión concluye que, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual remitió el proceso por competencia, se propondrá conflicto negativo de competencias, para lo cual enviará el

asunto a la Secretaría General de esta Corporación, para lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

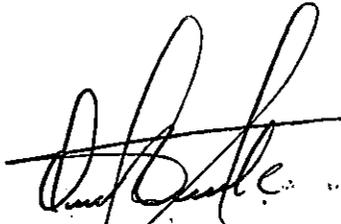
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

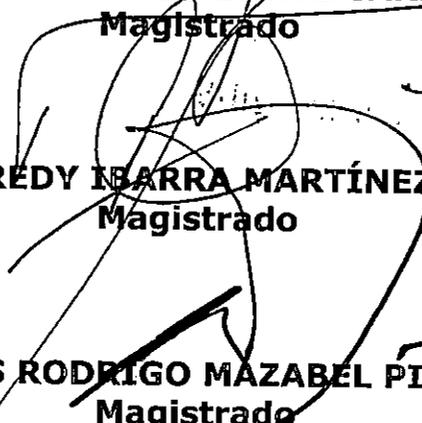
RESUELVE:

1°) Propónese conflicto negativo de competencias, para adelantar el trámite de la presente acción contenciosa por las razones expuestas.

2°) Envíese el asunto a la Secretaría de esta Corporación, de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201600256-02
Demandante: IBEROMODA S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	110013334006201500121-01
Demandante:	CARLOS FERNANDO ARIAS MOLINA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 193 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 198 a 213 ibidem), recurso que fue concedido por el *a quo* mediante auto del 17 de junio de 2019 (fls. 215 y 216 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en

Expediente No. 110013334006201500121-01
Actor: Carlos Fernando Arias Molina
Acción Contenciosa - Apelación Sentencia

sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701966-00
Demandante: SANDRA MOYA MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 474 cdno. ppal.), el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Requierase al apoderado de la Contraloría General de la República para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de cumplimiento al numeral 2º del auto del 5 de junio de 2019.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



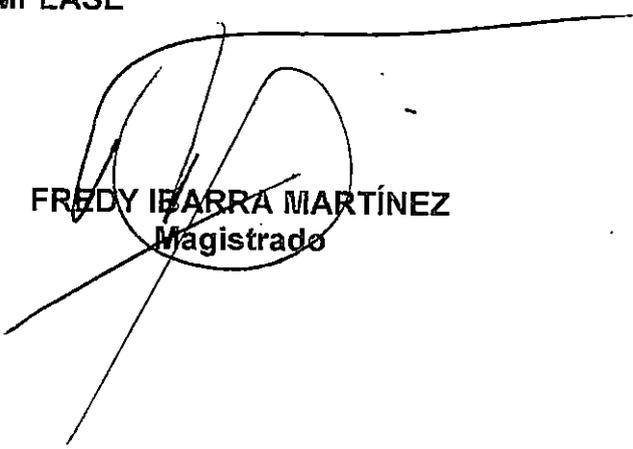
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 25269-33-33-002-2018-00147-01
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE
TRANSPORTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Feo 32
C
XS

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-31-004-2008-00163-09
Demandante: JUAN PABLO VARGAS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Megacorp SA contra el auto de 30 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2019 visible en los folios 8 a 15 del cuaderno principal del expediente se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Megacorp SA en contra del 18 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá por haberse interpuesto contra una decisión que no es de naturaleza apelable.

2. El recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad Megacorp SA Mediante escrito radicado en la secretaría de la sección Primera del tribunal visible en los folios 18 y 19 del cuaderno principal del expediente interpuso recurso de reposición contra la decisión descrita anteriormente con fundamento en que las providencias no pueden fraccionarse para efectos de ser apelable

o no, motivo por el cual solicitó que el auto de 30 de septiembre de 2019 sea revocado y en subsidio interpone el recurso de queja.

3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Megacorp SA unos apoderados judiciales de las partes que integran el proceso de la referencia en memorial visible en los folios 24 a 26 del cuaderno principal del expediente manifestaron que los recursos deben ser rechazados de plano dada su improcedencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1) La Ley 472 de 1998 no regula la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en el trámite de la demanda de acción de grupo, razón por la que en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 *ibídem* el recurso de apelación debe tramitarse y analizarse de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.
- 2) Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Expediente No. 11001-33-31-004-2008-00163-09

Actor: Juan Pablo Vargas y otros

Acción de grupo – Apelación de auto

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (se destaca).

En este sentido se advierte que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no son susceptibles del recurso de súplica cuando estos fueron proferidos por un magistrado, como acontece en el presente asunto, aspecto sobre el cual el artículo 331 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (negritas adicionales).

De lo anterior se desprende que serán susceptibles del recurso de súplica aquellas providencias que por su naturaleza serían apelables cuando son proferidas en el trámite de la segunda instancia, asimismo procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, circunstancia esa última que resulta aplicable en el caso *sub examine* como quiera que la providencia de 30 de septiembre de 2019 decidió sobre la admisión de un recurso de apelación en sentido de rechazarlo, por lo tanto se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Megacorp SA contra el referido auto es improcedente dado que susceptible del recurso de súplica, por lo tanto será rechazado.

3) Ahora el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que cuando el recurrente interponga un recurso improcedente el

Expediente No. 11001-33-31-004-2008-00163-09

Actor: Juan Pablo Vargas y otros

Acción de grupo – Apelación de auto

juez de conocimiento deberá tramitar el recurso que sea procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente, es decir que el presente caso como quiera que el recurso procedente es el de súplica se advierte que no hay lugar a darle trámite por cuanto la sociedad Megacorp SA mediante memorial visible en los folios 20 y 21 del cuaderno principal del expediente lo interpuso, recurso que ya se está tramitando por parte de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fl. 22 cdno. ppal.) y una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordenará que se continúe con el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

4) Por otra parte, respecto del recurso de queja que fue interpuesto de manera subsidiaria por la sociedad Megacorp SA el artículo 352 del Código General del Proceso respecto de la procedencia preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (se destaca).

En este sentido se advierte que el recurso de queja no es procedente en el presente asunto por cuanto la providencia de 30 de septiembre de 2019 fue proferida en el trámite de segunda instancia y no decide sobre la concesión de un recurso de apelación sino sobre la admisibilidad del mismo por lo tanto será rechazado.

5) En conclusión como quiera el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la sociedad Megacorp SA contra el auto de 30 de septiembre de 2019 son improcedentes estos serán rechazados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1) Recházanse el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la sociedad Megacorp SA en contra del auto de 30 de septiembre de 2019.

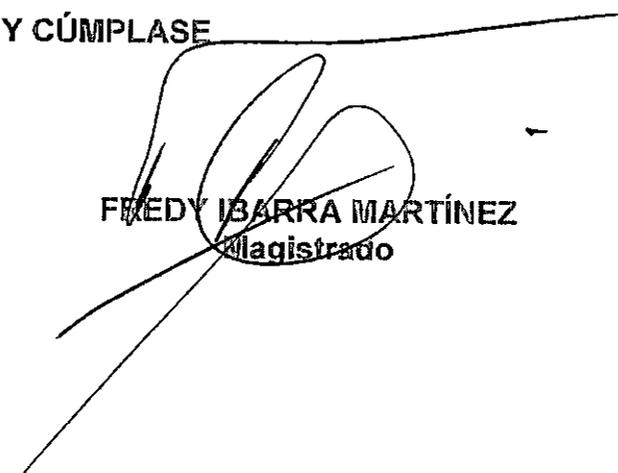
Expediente No. 11001-33-31-004-2008-00163-09

Actor: Juan Pablo Vargas y otros

Acción de grupo – Apelación de auto

2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **continúese** con el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso respecto del recurso de súplica interpuesto por la sociedad Megacorp SA en contra del auto de 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fcs 130
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-02042-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LETICIA Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

1) Mediante providencia de 23 de abril de 2018 se declaró la configuración del agotamiento de la jurisdicción en el asunto de la referencia y en consecuencia se rechazó la demanda interpuesta (fls. 52 a 79 cdno. ppal.).

2) Por escrito visible en los folios 81 a 95 del cuaderno principal del expediente la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia descrita en el numeral anterior

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición el despacho advierte que este no es procedente contra el auto que rechazó la demanda pues, con base en el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado¹ contra dicha decisión únicamente procede el recurso de apelación el cual fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, motivo por el cual será rechazado el recurso de reposición y concedido el de apelación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

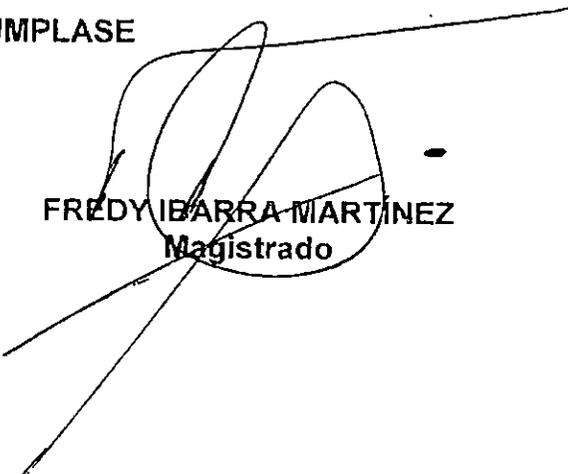
RESUELVE:

1º) **Recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 abril de 2018.

2º) **Concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto 23 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

¹ Ver sentencia de 21 de enero de 2013 del Consejo de Estado proferida dentro del expediente no. 25000-23-24-000-2002-2188-01(AP-752)IJ, CP María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado lo ordenado por el Consejo de Estado (fls. 442 a 475 cdno. ppal.) y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los representantes legales de las sociedades Drummond Ltda., Colombia Natural Resources i SAS y CI Prodeco SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

FUS 48
C-7

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2017-01071-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la comunidad El Hatillo del municipio El Paso (Cesar) contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las sociedades Drummond Ltda., Colombia Natural Resources I SAS y CI Prodeco SA por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la seguridad y salubridad públicas, los que estima amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la explotación y explotación minera en inmediaciones del corregimiento La Loma de Calenturas en el municipio El Paso (Cesar)”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

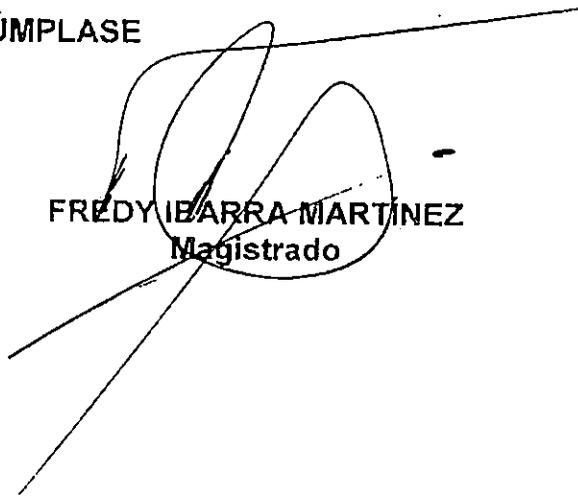
Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01071-00
Actor: Comunidad El Hatillo del municipio El Paso (Cesar)
Protección de derechos e intereses colectivos

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Por Secretaría **háganse** las respectivas anotaciones y las correspondientes compensaciones en favor del despacho del magistrado ponente de la referencia en el reparto de asuntos de esta naturaleza como quiera que se avoca conocimiento de la demanda.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: niega reposición y concede queja

I. ANTECEDENTES

1. En el ordenamiento tercero del auto del 17 de octubre de 2019 el Despacho resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por los actores populares en escritos del 6 de agosto y 25 de septiembre de 2019, en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 y de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, por extemporáneos.

2. En contra de esta decisión el coadyuvante interpuso recurso de reposición argumentando:

- El Despacho incurrió en error al estimar que respecto de los actores populares ocurrió una notificación por conducta concluyente, inferencia que desconoce la literalidad del inciso 3º del artículo 301 del CGP, que solo predica tal mecanismo de notificación respecto del sujeto procesal que solicitó la nulidad, no de aquellos que no la solicitaron sino que solo se pronunciaron sobre ésta.

- Se contradice lo dispuesto en los autos del 17 de junio de 2019 por los cuales se declararon las nulidades deprecadas por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, en las que se aplicó la notificación por conducta concluyente solo respecto de quienes interpusieron las nulidades, ordenando una nueva notificación para los demás sujetos procesales.

- El término para apelar por parte de los actores populares, acorde con el auto del 9 de septiembre de 2019 corrió desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el día 25 del mismo mes, por lo que las apelaciones interpuesta por los actores populares el 6 de agosto y 25 de septiembre se encontraban dentro de la oportunidad legal para su formulación.

- Se desconoce también que según el inciso 3º del artículo 301 del GGP, el término de interposición del recurso de apelación contra la sentencia solo empezaba a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto del 17 de junio de 2019 que decretó la nulidad de la notificación de la sentencia.

3. En radicado del 20 de octubre de 2019, los actores populares interpusieron recurso de queja en contra del ordenamiento tercero del auto del 17 de octubre de 2019, considerando:

- El auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo desconoce el auto del 17 de junio de 2019 que ordenó notificar nuevamente a todas las partes e intervinientes la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, salvo a la Superintendencia Nacional de Salud. La orden se dio sin importar si las partes se habían declarado afectadas por la indebida notificación.

- A los actores populares por expreso mandato del auto del 17 de junio de 2019 se les debía efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019. No obstante, nuevamente se

presentó un error en la notificación por parte de la Secretaría, pues al momento de dar cumplimiento al auto del 17 de junio de 2019, en los correos electrónicos se adjuntó la sentencia que no era, por lo que el Despacho en auto del 9 de septiembre ordenó dar estricto cumplimiento a lo previsto en el auto del 17 de junio de 2019 y notificar nuevamente la sentencia complementaria.

- El viernes 20 de septiembre de 2019 se notificó a los actores populares de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019. Dentro del término de ejecutoria de la sentencia complementaria, el 25 de septiembre de 2019, los actores interpusieron recurso de apelación contra la providencia principal en los términos del inciso 4º del artículo 287 del CGP.

- La supuesta notificación por conducta concluyente se dio el 13 de junio de 2019, sin embargo, dentro de la ejecutoria de esa supuesta notificación, el Despacho advirtió la notificación indebida, motivo por el cual en auto del 17 de junio, la autoridad ordenó que nuevamente se efectuara la notificación para efectos de sanear la actuación, sin excluir de manera expresa a los actores a quienes también cobijaba la decisión.

No se configura la conducta concluyente por haber presentado un recurso en contra del efecto en el que se otorgaron los recursos de apelación, pues el recurso se presentó contra un auto que posteriormente fue declarado nulo, luego, al tratarse de una actuación posterior y ligada a la que fue desterrada del ordenamiento jurídico, pierde todo su sustento y sigue la suerte del auto decretado nulo que concedía los recursos.

4. La Secretaría de la Sección corrió traslado a las partes de los recursos interpuestos, fijando el asunto en lista el 25 de octubre de 2019, por lo que el traslado empezó a correr el 28 de octubre de 2019 y finalizó el 30 de octubre de la misma anualidad.

5. En escrito radicado el 25 de octubre, los actores populares aclararon que el recurso de queja interpuesto es subsidiario al recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante.

6. Descorriendo el traslado del recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante, se pronunció el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S., solicitando mantener el auto recurrido, en tanto que:

- El coadyuvante pasa por alto el inciso 1º del artículo 301 del CGP, que sin hacer diferenciación alguna en cuanto a la calidad de quien ha de notificarse o a través de cual actuación, precisa que desde que exista una manifestación en el expediente de que se conoce el contenido de una providencia, opera la notificación de la conducta concluyente.

- El inciso 3º del artículo 301 del CGP no es de aplicación a la situación del coadyuvante, sino únicamente a la parte o tercero que haya promovido la nulidad.

7. Descorriendo el traslado del recurso de queja interpuesto por los actores populares, se pronunció el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S., solicitando mantener el auto recurrido, considerando:

- No es clara la actuación procesal que se pretende ejercer, ya que en la parte introductoria se afirma que es un recurso de queja, y en la parte final se solicita que se reponga el auto recurrido y que en caso de no reponerlo presentan recurso de súplica. En todo caso el recurso debe negarse por improcedente, por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 352 del CGP.

- A los accionantes se les venció el término para presentar el recurso de queja en debida forma, y no pueden valerse de la presentación del recurso de reposición por parte del coadyuvante, quien es una parte

diferente de los accionantes, para hacer valer el recurso de queja dos días después del vencimiento de la ejecutoria. Por tanto, los argumentos del memorial de aclaración presentado el 25 de octubre de 2019 por los actores populares, debe ser desestimado.

- No puede desconocerse que el artículo 301 del CGP surte los mismos efectos del a notificación personal

- A pesar de que el Tribunal haya posteriormente declarado nulas ciertas notificaciones, las providencias notificadas por conducta concluyente mantuvieron su validez, y por consiguiente es acertado concluir que los accionantes fueron debidamente notificados en las fechas establecidas en el auto que se recurre.

- El artículo 301 del CGP no hace ninguna excepción al hecho de que la manifestación de conocer una providencia, desde que quedo registro de ella, constituye indiscutiblemente una notificación por conducta concluyente, sea quien sea la parte o tercero que hace esa manifestación, en cualquier etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. El recurso de queja se encuentra previsto en el artículo 245 del CPACA, que prescribe:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de la remisión efectuada por el artículo 245 del CPACA, se tiene que el CGP en su artículo 353 prevé:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En conclusión, el recurso de queja debe ser interpuesto al recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, siendo procedente la queja ante el superior.

2. En el caso concreto y para efectos de dar trámite a los recursos interpuestos por el coadyuvante y los actores populares, el Despacho precisa lo siguiente:

i) El recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante en contra del auto del 17 de octubre de 2019 por el cual se negó el recurso de apelación propuesto por los actores populares en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 y de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ii) De la lectura del memorial del coadyuvante no se observa que se haya interpuesto el recurso de queja en subsidio al recurso de reposición, motivo por el cual no es posible dar ese trámite a tal escrito. Los actores populares no están facultados para interponer recursos subsidiarios adicionales a los recursos que hayan interpuestos otras partes e intervinientes del proceso. En este caso, si el coadyuvante no interpuso el recurso de queja subsidiario al de reposición, los actores populares no podían interponer la queja en su lugar, puesto que el derecho de acción del coadyuvante recae en su misma persona, no en los actores populares.

El hecho que la figura del coadyuvante se instituya para intervenir por los intereses legítimos de otra parte, ello de ninguna manera facilita a la parte a la que coadyuva a actuar en su nombre, interponiendo los recursos que el coadyuvante no ha interpuesto, como lo pretenden los actores populares. En ese sentido, el Despacho desestima el memorial radicado el 25 de octubre de 2019 por los actores populares.

iii) En cuanto a los recursos interpuestos por los actores populares, advierte el Despacho que de la lectura del escrito, se informa en su primera página que se interpone un recurso de queja en contra del auto del 17 de octubre de 2019². No obstante en la última página se solicita *“se reponga el artículo tercero del auto del 17 de octubre de 2019, y en su lugar se conceda el recurso de apelación presentado por los actores. En caso de no reponer el referido auto, presentamos recurso de súplica”*³.

Ante la aparente contradicción suscitada en la calificación de los recursos que interponen los actores, el Despacho, amparado en el parágrafo del artículo 318 del CGP⁴, le dará trámite a los recursos que

² EXPEIDENTE. Folio 4168.

³ Ibid. folio 4171 (rev.).

⁴ Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

sean procedentes, esto es, al recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y el recurso de queja interpuesto como subsidiario al de reposición, tal y como lo refiere el artículo 245 del CPACA, y el artículo 353 del CGP.

El recurso de súplica no es procedente, en los mismos términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, en razón a que el auto que niega el recurso de apelación no es apelable.

3. En cuanto a los términos para interponer los recursos, se tiene que el recurso de reposición según el artículo 318 del CGP por remisión del artículo 318 del CGP se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se impugne. Por otra parte, y como se observó, el recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición.

En este caso, el auto del 17 de octubre de 2019 fue notificado por estado del 18 de octubre de 2019⁵, motivo por el cual, el término de tres días para la interposición de la reposición vencía el 23 de octubre de la misma anualidad. El coadyuvante interpuso el recurso de reposición el 23 de octubre de 2019, y los actores populares interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de queja en la misma fecha, motivo por el cual, se concluye que los recursos fueron oportunamente interpuestos.

4. A efectos de analizar de fondo los recursos de reposición interpuestos, el Despacho considera lo siguiente:

4.1. El artículo 301 del CGP, prevé:

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
⁵ EXPEDIENTE. folio 4162 (rev).

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De conformidad con lo anterior, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, en el evento en que una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, caso en el cual se entenderá notificado en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Por otra parte, según el inciso 3º del artículo 301 del CGP, en caso que se decrete la nulidad por indebida notificación, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria solo empezarán a correr al día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así, se observa que para los efectos de la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 3º del artículo 301 del CGP, el destinatario de la norma es quien solicitó la nulidad de lo actuado, para

efectos que los términos de ejecutoria corran al día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad. Tal disposición no beneficia a otras partes del proceso que no hayan solicitado la nulidad, como lo pretenden los actores populares y el coadyuvante.

4.2. Para el caso de la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, el inciso 3º del artículo 301 del CGP se aplicó para el Ministerio de Salud y Protección Social y para la Superintendencia Nacional de Salud, corriendo el término para interponer la apelación, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró la nulidad por indebida notificación, esto es, de los autos del 10 de junio de 2019.

No obstante, para el caso de los actores populares no es aplicable el inciso 3º del artículo 301 del CGP, por cuanto ellos no fueron quienes interpusieron la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Por el contrario, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo *Ibíd.*, el Despacho debe valorar el hecho de las intervenciones de los actores populares en las que expresamente hicieron referencia a la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, como son: i) el escrito del 13 de junio de 2019 por el cual se pronunciaron sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, que había sido interpuesta con fundamento en la indebida notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019; y ii) el recurso de reposición en contra el auto del 10 de junio de 2019 que había concedido los recursos de apelación en contra de la sentencia y de la sentencia complementaria en el efecto suspensivo.

Así, estas dos actuaciones permiten concluir al Despacho que los actores populares el 13 de junio de 2019 expresamente manifestaron que conocían de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019,

motivo por el cual a partir de esa fecha se consideraron notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, subsanando así en su caso la irregularidad presentada por la indebida notificación.

4.3. No le asiste razón a los actores populares en afirmar que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del auto del 10 de junio de 2019 (que había concedido los recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria), el recurso de reposición interpuesto en contra de tal providencia corría la misma suerte de la providencia declarada nula y que por tanto no debía ser tenida en cuenta. En realidad, en los precisos términos del artículo 301 del CGP, basta con la manifestación del conocimiento de la providencia para entender efectuada la notificación por conducta concluyente, sin atender al efecto que el documento contentivo de tal manifestación haya tenido en el proceso.

En este caso, si bien el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2019 careció de objeto, al ser declarada nula la providencia recurrida, ello no implica que deba desconocerse tal escrito para efectos de determinar si los actores populares conocían o no de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

4.4. En ese orden, dado que la notificación por conducta concluyente de los actores populares se llevó a cabo el 13 de junio de 2019, el término de los tres días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y de la sentencia complementaria, venció el 18 de junio de 2019. Por tanto, los recursos de apelación interpuestos el 6 de agosto y el 25 de septiembre de 2019 son extemporáneos.

4.5. Por lo anterior, el Despacho negará los recursos de reposición interpuestos por el coadyuvante y los actores populares, y confirmará el auto recurrido.

4.5. A efectos de dar trámite al recurso de queja interpuesto por los actores populares, subsidiario al recurso de reposición, en aplicación del artículo 245 del CPACA y 353 del CGP, el Despacho requerirá a los recurrentes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, sufraguen las copias de las siguientes piezas procesales: i) la sentencia del 10 de abril de 2019; ii) la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019; iii) los escritos del 13 de junio de 2019 suscritos por los actores populares⁶; iv) el auto del 17 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud⁷; v) el auto del 17 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social⁸; vi) el recurso de apelación interpuesto por los demandantes el 6 de agosto de 2019⁹; vii) el auto del 17 de octubre de 2019¹⁰; viii) el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por los actores populares¹¹; ix) fijación en lista de los recursos efectuado por la Secretaría de la Sección¹²; y x) escrito del 30 de octubre de 2019, por el cual el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S. descorrió el traslado de los recursos interpuestos¹³.

5. De otra parte, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la doctora HILDA TERÁN CALVACHE, para actuar en el proceso en representación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder otorgado por el Agente Especial Liquidador, y que obra a folio 4185 del expediente.

⁶ EXPEDIENTE. Cuaderno de incidente de nulidad No. V. folios 21 a 25. Cuaderno principal. folios 3687 a 3689.

⁷ *Ibíd.* Cuaderno incidente de nulidad IV. folios 22 a 25.

⁸ *Ibíd.* Cuaderno incidente de nulidad V. folios 29 a 32.

⁹ *Ibíd.* Cuaderno principal. folios 3945 a 3958.

¹⁰ *Ibíd.* folios 4158 a 4162.

¹¹ *Ibíd.* folios 4168 a 4171.

¹² *Ibíd.* folios 4172 y 4173.

¹³ *Ibíd.* folios 4168 a 4171.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE los recursos de reposición interpuestos por el coadyuvante Aníbal Rodríguez Guerrero y por los actores populares en contra del auto del 17 de octubre de 2019, y en consecuencia **CONFÍRMESE** el auto recurrido por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: A efectos de dar trámite al recurso de queja interpuesto, por Secretaría **REQUIÉRASE** a los actores populares para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, sufraguen las copias de las siguientes piezas procesales: i) la sentencia del 10 de abril de 2019; ii) la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019; iii) los escritos del 13 de junio de 2019 suscritos por los actores populares; iv) el auto del 17 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud; v) el auto del 17 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social¹⁴; vi) el recurso de apelación interpuesto por los demandantes el 6 de agosto de 2019; vii) el auto del 17 de octubre de 2019; viii) el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por los actores populares; ix) la fijación en lista de los recursos efectuado por la Secretaría de la Sección; y x) escrito del 30 de octubre de 2019, por el cual el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S. describió el traslado de los recursos interpuestos.

ADVIÉRTASELE a los recurrentes que la desatención a este requerimiento dará lugar a que se declare desierto el recurso de queja interpuesto.

¹⁴ Ibíd. Cuaderno incidente de nulidad V. folios 29 a 32.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora HILDA TERÁN CALVACHE, para actuar en el proceso en representación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201800499-00
DEMANDANTES: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado el 10 de mayo de 2018, el señor Rudesindo Rojas Robles, quien actúa en nombre propio y como apoderado de los demás miembros del grupo actor, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo, contra Orlando José Cabrales, Javier Genaro Gutiérrez, Hernán Martínez, Pedro Rosales, Mauricio Cárdenas Santa María, Juan Carlos Echeverry Garzón, Fabio Echeverri Correa, Tomás González Estrada, Simón Gaviria Muñoz, Jorge Gabino Pinzón Sánchez, Luis Fernando Ramírez Acuña, Carlos Alfredo Cure Cure, Joaquín Moreno Uribe, Horacio Ferreira Rueda, Roberto Ricardo Steiner Sampedro, Héctor Manosalba (sic) Rojas, María Fernanda Suárez Londoño, Carlos Emilio Moreno Sánchez, Astrid Martínez Ortiz, Carlos Fernando Eraso Calero, Carlos Alberto Lloreda Silva, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Luis Enrique Sierra, Federico Maya, Luis Ernesto Mejía Castro, Isaac Yanovich Farbaiaz, Federico Maya Molina, María Paula Jaramillo Restrepo, Jorge Enrique Carvajales Orozco, Bernardo Rodríguez Ossa, Juan Nicolás Rubio Guerrero, Jaime Leonardo Flores, Felipe Laverde, Juan Carlos Gómez Fernández, María Paula Valdez, Bernardo Andrés Ávila, Adriana Echeverri, Sergio de la Vega, María Margarita Zuleta, Claudia Alonso, Guy Casteels, Judith Agoston, Flavie Meric, Mauricio Echeverry, Diana Calixto, Orlando Díaz, Luis Francisco Sanabria, Luis Guillermo Parra, Juan Manuel Ríos, Gloria Inés Cortés, Hernando José Gómez, Henry Medina, Cesar Luis Barco, Natalia Gutiérrez, Uriel Salazar,

Hernando Zerda, Carlos Gustavo Arrieta, Alejandro Linares, Tomás Hernández, Felipe Bayón, Richard Cohen, Felipe Castilla, Retes Reinoso Yanes, Adolfo Tomás Hernández, Almilkar Acosta Medina, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación (sic), Juan Manuel Santos Calderón, Álvaro Uribe Vélez y las empresas Chicago Bridge & Iron (CB&I) y Glencore International A.G.

La demanda tiene como propósito que se ordene a los accionados el reintegro al patrimonio público de la suma de cinco mil ciento seis millones de dólares (US 5.106.000.000) o su equivalente en pesos colombianos, o la suma que por la defraudación se demuestre en el proceso, con ocasión de la remodelación y ampliación de la Refinería de Cartagena S.A., más los intereses bancarios corrientes sobre las sumas referidas, desde que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad hasta que ese valor sea ingresado al presupuesto nacional a título de perjuicios individuales de los ciudadanos colombianos, para procurar la efectividad de los derechos por efecto de la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

El grupo actor sustenta su demanda, en síntesis, en las distintas irregularidades que se habían presentado en la ejecución del contrato celebrado para realizar la ampliación y modernización de la Refinería de Cartagena, pues considera que, conforme a las distintas auditorías realizadas por la Contraloría General de la República se logró establecer que debido a los retrasos en la ejecución del proyecto se tuvieron que realizar distintas adiciones presupuestales que conllevaron al detrimento del erario en la cuantía indicada anteriormente.

Mediante auto de 7 de septiembre de 2018, el Magistrado sustanciador del presente asunto dispuso el rechazo de la demanda por considerar que no se satisfacía el requisito de la existencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya ocasionado los perjuicios individuales que alega el grupo actor, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (Fl. 515 a 520 y 522 a 526 cuaderno del Consejo de Estado).

El 24 de mayo de 2019, el Consejo de Estado estimó que la decisión proferida debía ser suscrita por la Sala, conforme lo prevén los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 538, cuaderno del Consejo de Estado).

El 18 de octubre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir la anterior decisión (Fl. 518 cuaderno principal).

Para resolver se,

Considera

La Ley 472 de 1998, artículo 52, establece los requisitos de la demanda:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 53. Admisión, notificación y traslado.
(...)

Parágrafo. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley." (Destacado no está en el texto de la ley).

Por su parte, el artículo tercero de la misma ley precisa:

"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." (Destacado no está en el texto de la ley).

Las disposiciones precedentes imponen al juez de la acción de grupo la obligación de **valorar, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda**, si la controversia jurídica que se somete a su conocimiento "reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales", para los miembros del grupo actor.

Esto significa, además, que el grupo actor debe **justificar la existencia de las mencionadas condiciones uniformes** respecto de una misma causa y no sólo presentar la demanda de acción de grupo, de manera que el juez pueda apreciar la existencia de elementos que indicarían una comunidad de perjuicios entre los reclamantes.

Las previsiones legales de que se trata se encaminan a evitar el desarrollo de acciones de grupo que, de antemano, están condenadas al fracaso porque no se configuran, en los hechos del caso, **un principio de condición uniforme como generadora del perjuicio**; y, con ello, precaver el desgaste de las partes y de la administración de justicia.

Sobre el concepto de condiciones uniformes respecto de una misma causa, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹:

"Sin embargo, pese a que es uno de los elementos esenciales de las acciones de grupo, en tanto de él deriva su existencia como litis colectiva y no propia de una acumulación subjetiva de pretensiones,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Correa Palacio. Providencia de 16 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

no pocas dificultades ha ofrecido a la jurisprudencia y a la doctrina concretar esta noción de "causa común" como requisito de procedibilidad de las acciones de grupo.

En nuestro medio, ni la Constitución Política ni la Ley suministran una respuesta al interrogante de qué se entiende por causa común en las acciones de grupo. Es cierto, el artículo 88 constitucional consagró este tipo de acciones como aquellas "...*originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas...*" y, por su parte, la Ley 472 de 1998, en varias de sus disposiciones introdujo expresiones tales como "*una misma causa*" o "*una misma acción u omisión*" o unos "*mismos hechos*", pero no concretó qué habría de entenderse por esas expresiones.

(...)

Así las cosas, en relación con el concepto de causa común, esta Corporación consideró que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:

"Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones"².

No obstante, con un criterio más amplio, señaló también que la identidad de la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados:

"...la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del daño. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predicen la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas"³. (*Subraya la sala*)

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la inexecutable de la expresión "*las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en el inciso primero del artículo 3 y en el inciso primero del

² Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.

³ Providencia del 10 de junio de 2004, exp: AG-23001-23-31-000-1999-00116-02.

artículo 46 de la Ley 472 de 1998⁴, precisó en Sentencia C - 569 de 2004, sobre el particular lo siguiente:

"(...) [L]a noción de 'condiciones uniformes respecto de una misma causa', propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas "condiciones uniformes".

"Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (...)

"(...) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica."⁵ (*Subraya la sala*)

⁴ Por considerarla, además de una repetición innecesaria de la exigencia de uniformidad en los miembros del grupo, fundamento legal de la doctrina de la exigencia de la preexistencia del mismo como requisito de procedibilidad de dichas acciones, lo cual resultaba desproporcionado y desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes. Dice la Corte que "[e]l caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la valoración de la relación de causalidad para determinar la "causa común" debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. Igualmente, infiere la Corte en la citada sentencia que el aparte sobre las "*condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*" tiene como sentido obvio el requisito sobre "*...la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente...*"

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia de 6 de agosto de 2006, tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el punto; aceptó, inicialmente, la anterior forma de interpretación sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa, pero realizó dos precisiones adicionales, así:

"...Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión 'condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

"El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO.

(...)

"(...)

"La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente

empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño."

jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica⁶. La primera referida al normal transcurso de los hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

“El NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (...)

“La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada, la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable -eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad); una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno...”⁷

⁶ “En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.” CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Exp. 14338 Actor: Rafael Antonio Artunduaga Bastos y otros. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido: Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Exp. 13818. Actor: Ana Lucía Reinoso Castañeda y otros. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.; Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Exp. 13774. Actor: Sociedad Jassir Gómez y Cía. Ltda. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual sí se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de

De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..."

(...)

El grupo y lo colectivo del objeto de la acción dependen, en verdad, de la comunidad en la causa o de la cuestión común, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial.⁸ Y, como consecuencia de que los derechos subjetivos tienen una causa u origen común se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.

Bajo este entendido, la resolución por una única cuerda o tratamiento procesal de pretensiones reparatorias en las acciones de grupo, en forma preferencial y sumaria⁹, persigue la satisfacción de unos objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a

causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

⁸ GIDI, Antonio, Procesos Colectivos, la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Editorial Porrúa, segunda edición, 2004 pág. 4 y 5. Como dice este autor "...la individualidad de cada miembro se pierde en el anonimato del grupo y se cubre con el manto de la cuestión común."

⁹ La Ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso: 10 días para la admisión de la demanda (art. 53), 20 días para practicar pruebas (art. 62), 5 días comunes para alegar de conclusión (art. 63), 20 días perentorios e improrrogables para dictar sentencia (art. 64) y máximo 20 días para resolver el recurso de apelación (art. 67). Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-569 de 2004, señaló que las acciones de grupo gozan de ventajas procesales en relación con las demás acciones indemnizatorias, porque "pueden ser interpuestas por una sola persona a nombre del grupo, por el Defensor del Pueblo o los personeros, pueden ser subsidiadas, tienen un trámite preferencial, representan ingentes beneficios en materia de economía procesal, los miembros del grupo pueden acogerse a la sentencia favorable sin haber participado en el proceso, etc."

través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones que nacen en forma común¹⁰, lo que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable.¹¹

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañinos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio¹², constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).
(Resaltado por la Sala).

¹⁰ "La acción de grupo se justifica por razones de economía procesal y coherencia en las decisiones judiciales, pues permite decidir en un solo proceso asuntos que, de no existir dicho mecanismo procesal, llevarían a litigios individuales repetitivos, que no sólo cuestan más al Estado sino que además provocan riesgos de decisiones contradictorias". Corte Constitucional C-569 de 2004.

¹¹ "Elas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial". Corte Constitucional C-569 de 2004.

¹² GIDI, Antonio, en "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág. 62, se refiere a esa exigencia así: "Origen común" no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el 'origen común' de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo. En el caso de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de interminables desperdicios nocivos que se esparcían, y no por un acto aislado. En el caso de un anuncio publicitario engañoso, no importa si algunos individuos fueron engañados durante una transmisión y otros por otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios".

Conforme a lo expuesto, la procedencia de la acción de grupo está determinada por la existencia de "*condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*", esto es, la existencia de una causa común a todos los miembros del grupo, la cual se caracteriza "*por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.*".

Descendiendo al caso concreto, la Sala, con fundamento en la tesis antes referida, procede a estudiar el recurso interpuesto.

El grupo actor estima que se causó un perjuicio con ocasión del contrato de remodelación y ampliación de la Refinería de Cartagena S.A., pues los sobrecostos fueron asumidos por todas las personas a través del pago de los impuestos y de la reforma tributaria que se realizó con la Ley 1819 de 2016.

Como se advierte, no se satisface el requisito de la existencia de "*condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*"; en efecto, si bien se alega la existencia de un daño, consistente en los sobrecostos originados en el contrato de remodelación y ampliación de la Refinería de Cartagena S.A., no es posible determinar la existencia de perjuicios individuales.

En efecto, debe acreditarse una relación de causalidad adecuada entre el hecho que se atribuye a los demandados y la lesión o daño sufrido por los miembros del grupo, circunstancia que no fue acreditada en este caso pues no se advierte cuál fue la lesión sufrida **en particular** por cada uno de los miembros del grupo actor.

Ratifica lo anterior el argumento expuesto por el grupo demandante, según el cual la lesión consiste en que a través de los impuestos que pagan los contribuyentes se asumieron los sobrecostos en la ejecución del contrato de

la Refinería de Cartagena S.A., esto es, el propio grupo actor reconoce que el sujeto pasivo es el patrimonio público no los patrimonios **individuales** de los contribuyentes.

En este orden de ideas, la Sala estima que la demanda presentada debe rechazarse por cuanto no se satisface el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, referido a la *"justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3"*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201701271-00
Demandante: CRISTHIAN TOVAR CABRERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Rechaza medio de control

Antecedentes

Por escrito radicado el 8 de agosto de 2017, el grupo actor solicitó el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al grupo de reclusos de las cárceles de Rivera, Huila; y Cómbita y Barne, Boyacá; debido al hacinamiento carcelario que se presenta en dichos centros de reclusión (Fl. 1 a 75).

El 12 de enero de 2018, se dispuso inadmitir el presente medio de control con el fin de que el apoderado del grupo actor adecuara la demanda en el sentido de demostrar las condiciones uniformes del grupo actor (Fl. 128).

El 18 de enero de 2018, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión de inadmisión (Fl. 131 a 133).

Mediante auto de 23 de julio de 2018, se resolvieron los recursos interpuestos en el sentido de negar el recurso de reposición y rechazar el de apelación (Fl. 138 y 139).

El 26 de julio de 2018, el apoderado del grupo, presentó escrito de subsanación de la demanda y, además, solicitó que en caso de que no se

admita la subsanación se proceda a integrar a los actores a las demandas 2013-2568, 2014-0085 y 2016-1951 (Fl. 141 a 144).

Mediante auto de 9 de octubre de 2018, el Magistrado sustanciador dispuso el rechazo de la demanda por considerar que no se satisfacía el requisito de la existencia de condiciones uniformes con respecto a una misma causa que haya ocasionado los perjuicios individuales alegados por el grupo actor, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (Fl. 146 a 148 y 154 a 156 cuaderno del Consejo de Estado).

El 24 de mayo de 2019, el Consejo de Estado estimó que la decisión proferida debía ser suscrita por la Sala conforme lo prevén los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 166 a 167, cuaderno del Consejo de Estado).

El 18 de octubre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir la anterior decisión (Fl. 147 cuaderno principal).

Para resolver se,

Considera

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El 12 de enero de 2018 se dispuso inadmitir el presente medio de control con el fin de que el apoderado del grupo actor adecuara la demanda en el sentido de demostrar las condiciones uniformes del grupo actor.

Con el fin de subsanar tales falencias el apoderado del grupo presentó memorial de 26 de julio de 2018 en el cual indicó que *“las condiciones uniformes radica en el hecho de ser todos víctimas del sistema carcelario colombiano que se encuentra (sic) detenidos intramuros en condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades en especial los reclusos”* privados de la libertad en las cárceles de Rivera, Huila; y Cómbita y Barne, Boyacá.

Como se advierte, la razón de la inadmisión no fue subsanada, pues la falencia advertida se refirió a la circunstancia de que no se demostraron las condiciones uniformes del grupo actor, ya que si bien el presente medio de control pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al grupo de reclusos de las cárceles de Rivera, Huila; y Cómbita y Barne, Boyacá; no se acreditaron las condiciones uniformes del daño; en particular, no se adujo, a través de la argumentación correspondiente, que, por ejemplo, los internos o un determinado grupo de ellos hubiesen sido sometidos a periodos intramurales de permanencia similares; porque, en las circunstancias del caso, este elemento resulta determinante para predicar que, en el caso del hacinamiento, la afectación de los derechos podría corresponder a un parámetro común de ocurrencia.

En efecto, si dicha circunstancia no se advierte desde un inicio, no hay lugar a la admisión de la acción de grupo porque un elemento característico es la presencia de un daño uniforme como generador de la reparación; de no cumplir con tales condiciones, una hipotética condena favorable al grupo actor no implicaría el reconocimiento de una suma ponderada indemnizatoria sino el de la imposición de **tantas condenas diferentes cuantos fuesen los integrantes del grupo actor**, debido a la duración disímil del encierro de cada uno de ellos, modalidad de condena que sería ajena a la naturaleza de la acción de grupo.

Así las cosas, como se indicó al inicio de este acápite, se dispondrá el rechazo del presente medio de control.

Solicitud de integración del los actores en otros procesos

El apoderado del grupo, junto con su escrito de subsanación, solicitó que en caso de no ser admitidos los argumentos de subsanación se dispusiera *“que dichos actores sean integrados a la demanda como adhesiones a las demandas 2013-2568, 2014-0085, 2016-1951”*.

Sobre el particular, la Ley 472 de 1998, establece la oportunidad para integrarse a la acción de grupo en los siguientes términos:

ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”.

Como se advierte de la norma transcrita, quienes estén interesados en hacer parte del proceso del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo puede solicitar su adhesión por escrito antes de la apertura a pruebas o dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del fallo.

En consecuencia, como tal facultad de integración al grupo opera a iniciativa de parte, en tanto son los interesados quienes así deben manifestarlo, esta Sala no puede suplir la voluntad de quienes aquí actúan; por lo tanto, se negará la solicitud.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de integración de los miembros del presente grupo a otros procesos.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso, y devuélvanse los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00563-00
Demandante: JESÚS ALFONSO CUACES ARRIETA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SER CORREGIDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jesús Alonso Cuaces Arrieta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES:

1) El señor Jesús Alfonso Cuaces Arrieta por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 13785 de 17 de julio de 2017 y 4044 de 12 de marzo de 2018 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante los cuales le fue negada la convalidación del título de máster en Docencia Universitaria: Aportaciones para la Calidad de la Enseñanza otorgado el 10 de diciembre de 2010 por la Universidad de Sevilla (España), y se resolvió el recurso de reposición confirmado la decisión recurrida, respectivamente.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 10 de septiembre de 2019 (fl.

F+5118
CJ

109), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) informar la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, ii) allegar original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA y, iii) anexar copia en medio físico del acto administrativo demandado contenido en la Resolución no. 13785 de 17 de julio de 2017 en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

3) La parte actora a través de escrito de subsanación allegado el 25 de septiembre de 2019 (fls. 112 y 113) cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta y para el efecto informó la dirección de notificaciones electrónicas del Ministerio de Trabajo; sin embargo, no allegó las constancias de notificación de los actos acusados ni tampoco la copia de la Resolución no. 13785 de 17 de julio de 2017, por el contrario se limitó a efectuar un análisis subjetivo de la caducidad del presente medio de control y a manifestar que la Resolución no. 13785 de 2017 supuestamente ya había sido aportada en formato físico y digital con la demanda.

CONSIDERACIONES:

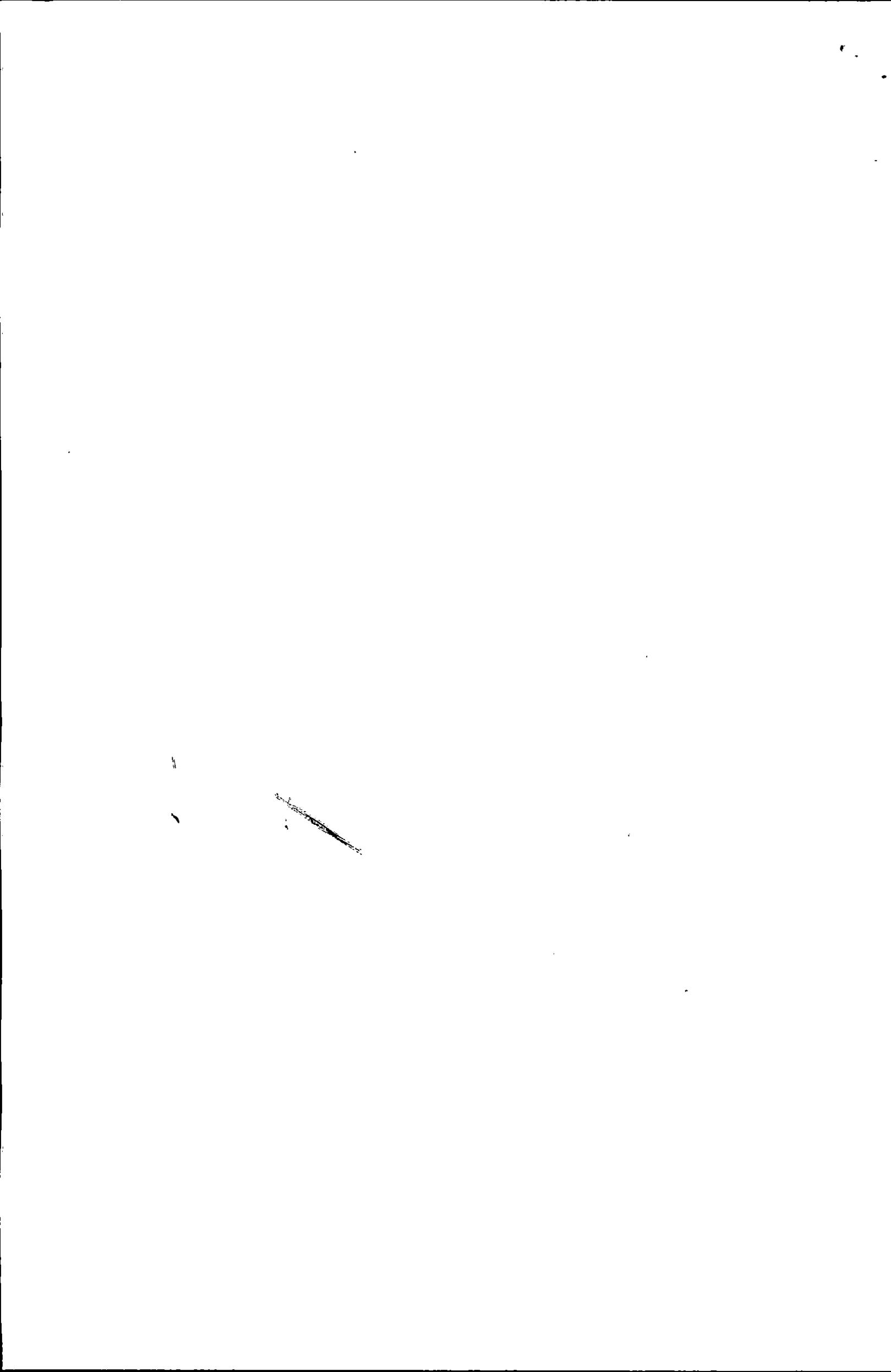
1) En el *sub examine* se tiene que la parte actora subsanó la demanda de forma parcial dado que si bien cumplió con corregir el defecto anotado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda de 10 de septiembre de 2019 en lo atinente a informar la dirección de notificaciones electrónicas del Ministerio de Educación Nacional, no cumplió con la carga procesal expresa y obligatoria contenida en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA

consistente en acompañar la demanda con la copia de uno de los actos acusados, específicamente la Resolución no. 13785 de 2017 y de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, de modo que no existe justificación alguna para que la parte demandante tan solo se limite a efectuar un análisis subjetivo de la caducidad del presente medio de control sin allegar prueba de la fecha exacta de notificación de los actos y, también a manifestar erróneamente que el acto acusado contenido en la Resolución no. 13785 de 2017 ya fue aportado con la demanda cuando no es así conforme el estudio de admisibilidad realizado en el auto inadmisorio de la demanda, el cual tal como se enunció en forma precedente no fue objeto de impugnación, por consiguiente es claro que la demanda no fue subsanada tal como fue ordenado por este tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior es relevante advertir que para efectos de la contabilización de la caducidad en el presente asunto aún si se tuviera en cuenta como fecha de notificación de la Resolución no. 4044 de 2018 (que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución no. 13785 de 2017) su fecha de expedición, esto es, el 12 de marzo de 2018, es claro que hasta la presentación de la demanda que corresponde al día 21 de junio de 2019 (fl. 1) habían transcurrido más de un año y tres meses, e inclusive se tendría que no se suspendió el término de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya que esta se hizo tan solo hasta el 10 de diciembre de 2018 (fl. 105), es decir, aproximadamente 5 meses después de fenecidos los 4 meses que señala la norma para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)." (negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

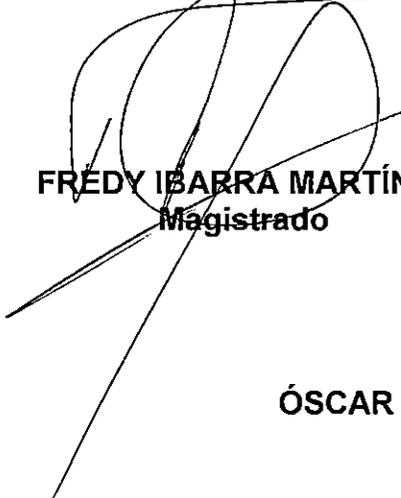
RESUELVE:

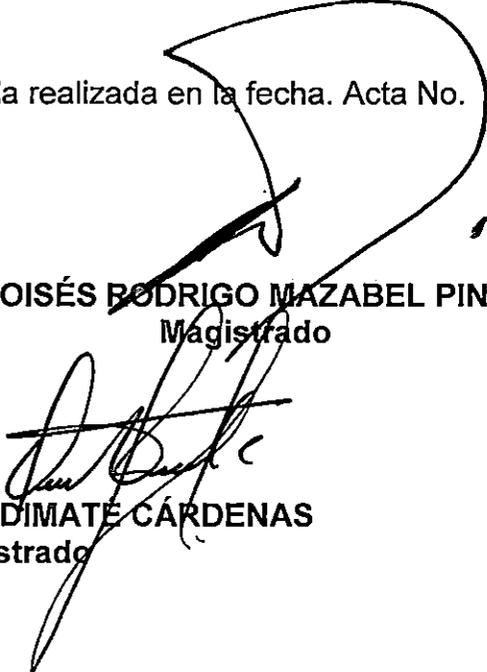
1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jesús Alfonso Cuaces Arrieta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201700152-01
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR LTDA-CAFAM-COLSUBSIDIO
EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 6 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 177 a 185 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, el 18 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 184 a 192 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 27 de junio de 2019 (fl. 194 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Expediente No. 110013334004201700152-01
Actor: Entidad Promotora de Salud Famisanar Ltda Cafam-Colsubsidio ESP
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 6 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201500087-01
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PEQUEÑOS
INDUSTRIALES DEL RECICLAJE
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 257 a 268 vlto cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el 8 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 273 a 277 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 279 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en

Expediente No. 110013334001201500087-01
Actor: Asociación Nacional de Pequeños Industriales del Reciclaje
Acción Contenciosa - Apelación Sentencia

sentencia proferida el 22 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	110013334004201800052-01
Demandante:	CARMEL CLUB CAMPESTRE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 91 a 107 y CD anexo cdno. no. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial, el cual fue sustentado mediante escrito presentado el 7 de junio de 2019 (fls. 111 a 121 cdno. No. 1) y recurso concedido por el *a quo* por auto del 20 de junio de 2019 (fl. 123 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201600188-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 2 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 183 a 192 vlto. cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el 16 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 196 a 202 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 23 de mayo de 2019 (fl. 204 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial del 2 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Demandante: LINA PAOLA ROBLES TRIANA
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 629 cdno. ppal. No. 2), y en atención a la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia María Orozco Domínguez (fl. 631 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **infórmele nuevamente** a la señora María Isabel Orozco Domínguez (Ingeniera Ambiental), que el pago por concepto de gastos generales de pericia, será asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, razón por la cual se está tramitando el valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), correspondiente a los gastos generales de pericia una vez consignados por la entidad se ordenará el pago a la auxiliar de la justicia y posteriormente por auto el Despacho se pronunciará sobre la asignación de los honorarios de la citada auxiliar de la justicia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado